



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

---

Año IV

21 de Julio de 1990

Núm. 96

---

		<i>INDICE</i>	
	Pág.		Pág.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>		<b>DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.)</b>	
<b>PL-49</b>			<b>1094</b>
<b>DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD</b>	<b>1093</b>	<b>DE TEXTO ALTERNATIVO</b>	
<b>DE DEVOLUCION</b>		<b>DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO</b>	<b>1094</b>

---

## PROYECTOS DE LEY

PL-49

**DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD**

La Mesa de la Comisión de Industria, Aguas y Energía, en reunión celebrada el día 27 de junio de 1990, tuvo conocimiento de las Enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de Disciplina Industrial y Minera, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

PRESIDENCIA

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º

del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 16 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE,  
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación B.O.P.C. nº 64, de fecha 25 de mayo de 1990)

#### DE DEVOLUCION

#### DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.)

#### A LA MESA DE LA COMISION DE INDUSTRIA, AGUAS Y ENERGIA

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA, al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON SOLICITUD DE DEVOLUCION A LA PL-49 DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley se alinea con una política cada vez más liberalizadora. Esta política tiene como objetivo minimizar la actuación administrativa con el fin (sustituido) de agilizar su puesta en servicio.

Esta Filosofía está siendo cuestionada a partir de la experiencia que se va acumulando. En concreto, la posición del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA CANARIA UNIDA es contraria a este desarrollo legislativo.

En su virtud y de acuerdo con el art. 112 y ss. del Reglamento de la Cámara presenta ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON SOLICITUD DE DEVOLUCION AL GOBIERNO DEL PROYECTO DE LEY PL-49 DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA.

Canarias, a 25 de junio de 1990.

Antonio González Viéitez  
Portavoz del G.P. I.C.U.

(Registro de Entrada nº 947, de 25 de junio de 1990).

#### DE TEXTO ALTERNATIVO

#### DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

#### A LA MESA DE LA COMISION DE INDUSTRIA, AGUAS Y ENERGIA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Disciplina Industrial y Minera (PL-49) la siguiente ENMIENDA

#### DE TOTALIDAD (TEXTO ALTERNATIVO)

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de nuestra Sociedad, el avance y la modernización de los procesos tecnológicos comportan cada día más la utilización de procedimientos industriales, así como instalaciones y el uso de productos que son susceptibles de producir daños a las personas, los bienes o al medio.

El riesgo que conlleva esta creciente industrialización de la sociedad, puede verse incrementado de forma innecesaria cuando la realización de esas actividades se llevan a cabo de una forma inadecuada, máxime si tenemos en cuenta que, hoy, en una Economía libre de Mercado, las Empresas pretenden reducir sus costes de producción para ser más competitivas y ello puede ir en detrimento de las inversiones necesarias por parte de estas para la construcción de sus instalaciones, así como del mantenimiento de las mismas en las condiciones de seguridad exigibles.

Es necesario que la Administración cuente con un instrumento normativo que le permita un control más riguroso y eficaz de las instalaciones industriales, especialmente en aquellas cuestiones que afecten a la seguridad de las personas los bienes y la protección del medio ambiente.

Por ello y dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por los Artículos 32-8 y 34-A-10 del Estatuto de Autonomía de Canarias y especialmente por el Real Decreto 2091/1984 de 26 de septiembre, sobre ampliación y adaptación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Industrias, Energía y Minas I y II.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la presente Ley define las actuaciones administrativas en materia de seguridad de las instalaciones industriales, establece las responsabilidades de quienes intervienen en la construcción, uso o mantenimiento de ellas, así como fija las sanciones derivadas del incumplimiento de las normas exigibles y especifica el procedimiento y la

autoridad competente en cada caso para imponer las mismas.

#### TEXTO ALTERNATIVO

**ARTICULO 1.-** Es objeto de la presente Ley la regulación de la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en lo que se refiere a la seguridad de las instalaciones industriales dentro del ámbito de las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

**ARTICULO 2.-** Las instalaciones industriales deberán ser proyectadas, ejecutadas, utilizadas y mantenidas de forma que no comprometan la seguridad o reduzcan los riesgos para las personas y los bienes.

**ARTICULO 3.-** 1ª A los efectos de la presente Ley se entiende por instalación industrial el conjunto de elementos y equipo que tiene por objeto:

a) Generar, transportar, transformar, almacenar, distribuir y utilizar la energía y el agua en todas sus formas.

b) Generar, transportar, transformar, almacenar y distribuir los combustibles.

c) Producir, transportar, manipular y almacenar productos industriales.

2ª.- Se entiende por producto industrial al obtenido por manipulación o transformación de cualquier materia prima.

**ARTICULO 4.-** Se entenderá que la seguridad de las instalaciones industriales y los riesgos reducidos al mínimo para las personas, bienes y el medio cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1.- Que hayan obtenido las autorizaciones administrativas.

2.- Que cumplan las prescripciones que exige la normativa vigente así como las que se les haya impuesto.

3.- Que hayan sido ejecutadas, y mantenidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

4.- Que sean utilizadas para los fines que fueron construídas o aquellos que le sean propios.

**CAPITULO SEGUNDO:** De las infracciones y su sanción.

#### SECCION I

#### NORMAS COMUNES

**ARTICULO 5.-** 1.- Sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que sea precedente, se reputarán responsables por las infracciones:

a) El titular de la instalación, actividad o servicio de que se trate.

b) Los usuarios en los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas a los mismos que constituyan infracción de acuerdo con los artículos anteriores.

2.- La responsabilidad se exigirá a las personas físicas y jurídicas reseñadas en los apartados anteriores.

**ARTICULO 6.-** Se considera infracciones en materia de Seguridad de las instalaciones industriales:

1.- Incumplir la normativa vigente que le sea de aplicación o las prescripciones que le hayan sido dictadas por la Administración competente.

2.- No contratar el servicio de mantenimiento de aquellas instalaciones que estén obligadas a ello.

3.- La no realización de las revisiones exigidas por Reglamentos Específicos a que estén obligadas.

**ARTICULO 7.-** Las infracciones contempladas en la presente Ley se gradúan en leves, graves y muy graves.

**ARTICULO 8.-** Se reputarán como infracciones leves

a) La falta de suministro de datos o información a la Administración, cuando ello constituya una obligación.

b) La falta de colaboración con los agentes inspectores de la Administración o entidades concesionarias cuando la actuación inspectora obedezca a comprobaciones periódicas o de oficio.

**ARTICULO 9.-** Se reputarán como infracciones graves:

a) La reiteración en la comisión de faltas leves.

b) La falta de colaboración con los agentes inspectores cuando su actuación obedezca a razones de haberse incoado expediente sancionador.

c) La puesta en marcha de las instalaciones industriales sin la correspondiente autorización administrativa cuando esta sea preceptiva.

d) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la autorización administrativa.

e) El uso o mantenimiento de instalaciones industriales que vulneren las prescripciones técnicas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

f) No contratar el servicio de mantenimiento en aquellas instalaciones industriales que estén obligadas a ello.

g) No realizar las revisiones que exija la normativa específica para cada instalación.

**ARTICULO 10.-** Se reputarán como infracciones graves:

a) El incumplimiento de las medidas correctoras ordenadas en el plazo establecido y referidas a las faltas graves cuando haya mediado requerimiento expreso del infractor por parte de la Administración.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

**ARTICULO 11.-** Las infracciones en la presente Ley prescriben a los 6 meses para las infracciones leves, al año para las graves y para las muy graves dos años.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 12.-** La tramitación de los expedientes sancionadores corresponderán a la Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Canarias.

La resolución de los expedientes sancionadores incoados al amparo de esta Ley corresponderá:

a) Infracciones leves: a los Directores Territoriales de la Consejería de Industria y Energía.

b) Infracciones graves: a los Directores Generales de Industria y Política Energética, según proceda.

c) El Consejero de Industria y Energía será competente para la imposición de sanciones por faltas muy graves, en cuantía hasta 10.000.000 de pesetas.

### ARTICULO 13.-

1) El órgano competente para la Resolución del expediente sancionador podrá acordar la paralización provisional de las actividades sometidas a expediente sancionador durante la tramitación del mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando la instalación industrial o la actividad minera que se trate incumpla los requisitos exigidos por

razones de seguridad, de forma que impliquen peligro grave para las personas y los bienes.

b) Cuando la instalación industrial o la actividad minera carezcan de las autorizaciones preceptivas o no figure inscrita en los correspondientes Registros administrativos.

2) La paralización provisional de la industria o actividad se mantendrá mientras persista la situación irregular y podrá complementarse con la prohibición de suministro, por parte de las entidades concesionarias de energía y agua.

### ARTICULO 14.-

Quando en una misma acción u omisión concurren dos o más hechos infractores sancionables de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley, se incoará expediente por el más grave de aquellos, tomándose en consideración los restantes únicamente a efectos de la graduación de la sanción a imponer.

### ARTICULO 15.-

1) El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo prevenido en los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con las especificidades contenidas en la presente Ley.

2) La comprobación del cumplimiento de las normas relativas a las actividades e instalaciones reguladas en la presente Ley corresponderá a los funcionarios adscritos a puestos de trabajo que tengan encomendadas las funciones de inspección y policía industrial, los cuales tendrán, en el ejercicio de estas funciones, la condición de Agentes de la Autoridad.

3) Las Actas levantadas por la inspección de industria se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario.

## SECCION III

### DE LAS SANCIONES

### ARTICULO 16.-

1) Previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas a tenor de la siguiente graduación:

a) Leves: Multa de hasta 100.000 ptas.

b) Graves: Multa desde 100.001 ptas. hasta 500.000 ptas.

c) Muy graves: Multa entre 500.001 ptas. y 10.000.000 de ptas.

Asimismo, y en los casos de infracciones muy graves, podrá acordarse la suspensión cautelar de las actividades de la industria o la actividad sancionada hasta que por el infractor se adopten las medidas ordenadas por la Administración.

2) Dentro de los límites fijados en el apartado anterior, las infracciones se sancionarán de acuerdo con el riesgo que comporten para la salud o la integridad de las personas de acuerdo con la naturaleza de los bienes amenazados, las reincidencias en la comisión de las infracciones y el lucro obtenido por el infractor con la comisión del hecho.

3) Se reputará reincidencia la comisión del mismo hecho infractor dos o más veces en el año siguiente a la fecha de notificación de Resolución sancionadora firme en vía administrativa.

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se refiere el artículo anterior, los titulares de instalaciones industriales que hayan sido declarados responsables administrativamente mediante Resolución firme, de la comisión de infracciones graves o muy graves:

a) Perderán automáticamente las ayudas o subvenciones, y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de programas de fomento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios durante un periodo máximo de tres años a partir de la fecha en que haya sido notificada la Resolución firme.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Canarias a actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias establecidas en el art. 17.1 de la presente Ley.

##### SEGUNDA.

Los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán tramitándose de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

##### SEGUNDA.

En lo que no resulte opuesto a esta Ley seguirá siendo de aplicación en Canarias lo dispuesto en la normativa general.

Canarias, a 25 de junio de 1990.

#### JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley que se presenta a pesar de su título, no contiene precisamente un Régimen General de la disciplina en materia de industria y minería, sino que se limita a establecer el régimen sancionador de la actividad empresarial en la materia.

Por otra parte en todo lo referente a la tipificación de las infracciones se aprecia en numerosas ocasiones el recurso a formulas de carácter general (parametros técnicos "generalmente reconocidos", "perturbaciones en el servicio eléctrico" etc. y que son atentatorias al principio de legalidad que es exigible en materia sancionatoria según reiteradas sentencias del Tribunal Supremo y Constitucional.

En general, la identificación del tipo de infracciones constituyen un verdadero "cajón de sastre" que de resultar aprobado podría hipotéticamente justificar cualesquiera sanciones, sin la predeterminación establecida en la sentencia citada.

El Proyecto de Ley asimismo viene a posibilitar que sea el sancionador el que considere la comisión o no de infracción, entrando por ello en el terreno de la discrecionalidad administrativa más absoluta que va en contra de los principios de legalidad y de sus consecuencias, el carácter reglado de la sanción.

Canarias, a 26 de junio de 1990.

EL PORTAVOZ SUPLENTE,  
José Antonio García Déniz.

(Registro de Entrada nº 954, de 25 de junio de 1990)

